

C.A. de Santiago

Santiago, siete de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece el abogado Fredy Moreno Morán, quien interpone acción de protección en beneficio de María José Ríos Paredes, y en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, y Caja de Asignación y Compensación La Araucana, en razón del actuar que considera ilegal y arbitrario, que conculca sus garantías fundamentales.

Funda su acción señalando que suscribió en el año 2021, con la Caja de Compensación Los Andes, un crédito social garantizado con un pagaré, no siendo cumplida su obligación por circunstancias personales, económicas y financieras, siendo este objeto de una reprogramación en el año 2023.

Manifiesta que en razón de lo anterior, dicha Caja de Compensación interpuso en el mes de abril de 2024 una demanda ejecutiva en su contra, tramitada ante el Décimo Juzgado Civil de Santiago, pretendiendo cobrar el total de la deuda insoluta.

No obstante lo anterior, señala que en el mes de junio del año en curso, la Caja de Compensación La Araucana, en razón de la existencia del Proyecto Intercajas, descontó en su remuneración mensual la suma de \$114.912 pesos, siendo esta una decisión unilateral, arbitraria, injustificada y abusiva, enfatizando en que el monto excede lo mandatado por la ley.

Prevía referencia a los antecedentes de derecho en los que funda su pretensión y citar jurisprudencia que estima relacionada, solicita se acoja la acción interpuesta y en consecuencia se ordene a la recurrida, el cese de todo tipo de retención o descuento, además de la restitución de los montos ya descontados, con costas.

Segundo: Informando la apoderada de la recurrida Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana, señala que comunicó al empleador del protegido de la existencia de una deuda, a requerimiento de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, en virtud del Proyecto Intercajas de Compensación de Asignación Familiar Cajas de Chile A.G.

Prevía cita de la normativa que rige al efecto y de jurisprudencia, solicita el rechazo de la acción incoada, destacando que los cobros realizados, no son arbitrarios o injustificados, en atención de que las obligaciones existen y se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MWYWBXCBNFG

mantienen vigentes, al no existir una sentencia que declare que los mismos se encuentran extintos.

Tercero: Que evacua informe la recurrida Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, a través de la abogada Inés Riquelme, quien luego de detallar las operaciones de crédito realizadas por el recurrente, entre las que se encuentran el otorgamiento de un crédito social suscrito en noviembre del año 2021 y otro del año 2022, que fue reprogramado en el mes de agosto de 2023, solicita el rechazo de la presente acción cautelar, por cuanto, se desprendería de autos, la existencia de un crédito que fue plenamente exigible y cuyas acciones de cobro no se encontraban prescritas, por lo que su recaudación, de acuerdo al mecanismo establecido en el artículo 22 de la Ley N°18.833 sería pertinente y oportuno, señalando, a mayor abundamiento que en el mes de agosto del año 2023 la recurrente efectuó la reprogramación del crédito en cuestión.

Manifiesta que si bien es cierto que se inició una demanda contra el actor, esto no se realizó por capricho, sino por una obligación establecida en el Compendio de Normas de la Superintendencia de Seguridad Social, no existiendo para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar otra opción al respecto.

Prevía referencia a la normativa que rige su actuar, afirma que en cuanto al método de recaudación, el “descuento por planilla” consiste en un mecanismo especial de pago, inherente al régimen de crédito social otorgado por las Cajas de Compensación, que no depende de su voluntad o decisión, por lo que este recae sobre el empleador y el sistema legal establece que se entiende que el trabajador paga el crédito al momento de aplicársele el descuento, según se sigue del artículo 22 inciso 2° de la Ley N° 18.833.

A su vez, enfatiza en que el crédito es actualmente exigible y no se encuentra prescrito, destacando que cualquier alegación de la recurrente en relación a alguna supuesta falta de exigibilidad del crédito en cuestión excede latamente el objeto de la acción de protección y deberá ser planteada en la sede jurisdiccional dispuesta por el legislador y ser resuelta en un juicio de lato conocimiento, pues carece de un derecho indubitado.

También, controvierte la afectación de la garantía invocada, argumentando que no es procedente debido a que no hay un traspaso ilegal a la esfera de dominio del deudor ni expropiación alguna de parte de sus remuneraciones, pues es la propia ley la que permite a la Caja acreedora solicitar el descuento de las cuotas de un crédito social actualmente exigible desde la remuneración del afiliado



deudor, de acuerdo al citado artículo 22 de la Ley 18.833. Luego, sólo cometería un acto arbitrario e ilegal si informara deducciones a partir de créditos sociales en que se ha declarado la prescripción tanto de la acción cambiaria como aquella que emana del mutuo, acciones que son distintas e independientes y que tienen plazos de prescripción diversos, y que no se han sido declaradas en favor del recurrente de marras.

Cuarto: Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

Quinto: Que el acto que se tacha de ilegal y arbitrario por el recurrente, consiste en que la recurrida efectúa descuentos mensuales en su remuneración respecto a un crédito social mediante el mecanismo de descuento por planilla sin haber sido informada previamente, de manera motivada y racional.

Sexto: Que, el artículo 22 de la Ley N° 18.833 establece que "Lo adeudado por prestaciones de crédito social a una Caja de Compensación por un trabajador afiliado, deberá ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la Caja acreedora, y se regirá por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales." Esta disposición consagra un mecanismo legal de cobro para los créditos sociales otorgados por las Cajas de Compensación, que revisten un carácter especial dado su fin de seguridad social y su naturaleza no lucrativa.

Este mecanismo no es una facultad discrecional de la Caja, sino una obligación impuesta por ley al empleador, una vez que la deuda es informada.

Séptimo: Que a la luz de la normativa expuesta y de acuerdo con los antecedentes expuestos, no se advierte en el actuar de la C.C.A.F. la arbitrariedad



o ilegalidad necesaria para configurar la vulneración de las garantías constitucionales invocadas, por cuanto, ha ejercido una facultad de cobro autorizada por la ley y consentida por la recurrente en el respectivo contrato de crédito social, en relación con una obligación actual y exigible, la que incluso habría sido reprogramada. La remuneración, si bien constituye parte del patrimonio del trabajador, puede ser objeto de descuentos autorizados por ley o por contrato, como ocurre en este caso con los créditos sociales otorgados por las Cajas de Compensación, cuya naturaleza y régimen de cobro se encuentran específicamente regulados.

Octavo: Que por estas razones, al no configurarse un acto u omisión arbitraria o ilegal que amenace, perturbe o prive las garantías constitucionales invocadas, el recurso de protección deducido carece de fundamento, debiendo ser rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza**, sin costas, la acción de protección interpuesta en favor de María José Ríos Paredes.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-16682-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MWYWBXCBNFG

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R., Ministro Suplente Matías Felipe De La Noi M. y Abogada Integrante Soledad Krause M. Santiago, siete de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a siete de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MWYWBXCBNFG